

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.546.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona.—Página 61.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando anulada la de 16 de Febrero del año próximo pasado, que creó en el Conservatorio de Música y Declamación la Cátedra de Estética é Historia de la Música, y disponiendo que dicha Cátedra sea sustituida por otra de Armonía.—Página 62.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela Industrial de Madrid, á D. Cristino Fernández de Villegas y Niño.—Página 62.

Otra ídem, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, á D. Antonio Torroja y Mirel.—Página 62.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por D. Alfonso Ballestero Pérez contra una nota del Registrador de la Propiedad de Campillos, denegando la inscripción de una escritura de compra-venta.—Página 62.

Annunciando oposiciones para proveer las Notarías que se indican, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona.—Página 63.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 64.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por esta Real Academia.—Página 66.

Annunciando concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa San Gaspar, correspondientes al año actual.—Página 63.

Ídem ídem, para la adjudicación en el año actual del premio instituido por D. José Piquer.—Página 66.

Real Academia de Medicina.—Lista de los señores Académicos numerarios que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por esta Real Academia.—Página 66.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Concurso

para la concesión de pensiones en el año actual.—Página 67.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Annunciando haber sido solicitada por el Director Gerente de la Sociedad Industrial Asturiana la concesión de un tranvía de vapor destinado á viajeros y mercancías que partiendo del pueblo de Cabuñagunia pase por los pueblos de Vega y Lestuco, poblado de Las Palmas y pueblo de Entrepueñas y termine en Collanzo.—Página 68.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Española Holandesa.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—REGISTROS.—GUARDIA NOTARIAL.—FISCOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios administrativos, dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, verificado durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y convocadas en 28 de Diciembre último, como Presidente, al que lo es de aquella Audiencia Territorial; á D. Enrique Zaldívar y Ruiz, Magistrado de la misma Audiencia; á D. Lorenzo Benito de Endara, Catedrático de la Facultad de De-

recho de la Universidad; á D. Guillermo A. Tell Lafont, Decano del Colegio Notarial; á D. Cirilo Palomo y Montaño, Oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y á los Notarios del referido Colegio D. José María Aguirre y Serrat-Calvo y D. Antonio Sasot Megía quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la contestación dada por el Director del Conservatorio de Música y Declamación sobre la consulta que le hizo este Ministerio relativa á las enseñanzas que en dicho Centro se cursan y sus respectivas matrículas.

Examinadas las razones que en aquel informe se aducen sobre la urgente necesidad de aumentar el Profesorado de la clase de Armonía, por tratarse de asignatura que en su grado elemental es una de las accesorias, obligatoria para los alumnos de otras enseñanzas, por lo que en cada grupo de clase existe un número de ellos marcadamente excesivo;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare anulada la Real orden de 16 de Febrero del corriente año creando la Cátedra de Estética ó Historia de la música, que será sustituida por otra de Armonía, con el sueldo reglamentario, y que se proveerá por oposición libre, según el artículo 39 del Reglamento del Conservatorio.

Al propio tiempo ha acordado S. M. tener en cuenta para el momento oportuno la exposición dirigida á este Ministerio por un grupo del Claustro del Conservatorio, que después ha reiterado éste en su totalidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1916.

BURELLE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de entrada de la Escuela Industrial de Madrid, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo «Dibujo lineal ó industrial, etc.», á D. Cristino Fernández de Villegas y Niño, con la gratificación anual de 1.000 pesetas y 500 más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.

BURELLE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios

de D. Cristino Fernández de Villegas y Niño.
Licenciado en Ciencias por la Universidad Central.

Ayudante meritorio de la Escuela Industrial de Madrid, nombrado en 1.º de Octubre de 1913. Desde su nombramiento ha prestado, sin interrupción, servicios en la referida Escuela. Estuvo encargado transitoriamente de una plaza de Profesor, de entrada, y en la actualidad desempeña, con el mismo carácter, otra correspondiente al cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial, etc.).

Está encargado además de una de las Secciones en que se haya dividida la Cátedra de Aritmética y Geometría prácticas.

Tiene aprobadas oposiciones á una plaza de Profesor, de entrada, de la enseñanza de Mecánica general y aplicada de la Escuela Industrial de Madrid. En estas oposiciones obtuvo un voto.

Tiene aprobadas oposiciones á una plaza de Profesor, de término, de la Escuela Industrial de Béjar.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Antonio Torroja Miret, Cate-drático numerario de Geometría descriptiva de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Auxiliar numerario que el interesado desempeña en el segundo grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1917.

BURELLE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Alfonso Ballesteros Pérez, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Campillos, denegando la inscripción de una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, por apelación del recurrente:

Resultando que en expediente de apremio instruido contra D. José Riobóo Márquez, deudor á los fondos municipales de Carratraca, y contra su fiador D. José Riobóo Paz, se dictó por el Agente ejecutivo, en 25 de Enero de 1912, una providencia de embargo de bienes inmuebles que recayó, entre otras, sobre tres fincas de D. José Riobóo Paz, y fué anotado en el Registro, substándose después de citar por cédula al albacea y á la viuda del fiador, adjudicándose, á calidad de ceder las tres fincas, á D. José Ayuso; el Agente ejecutivo otorgó á D. Juan López Navarrete y á D. Alfonso Ballesteros, cesionarios del remate, la escritura de venta en 30 de Abril de 1914:

Resultando que en 13 de Febrero de 1915, ante el Notario de Campillos don Felipe Antonio Betes, el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Carratraca otorgó á D. Alfonso Ballesteros y á D. Juan López Navarrete, cesionarios de D. José Ayuso, nueva escritura de venta de las fincas embargadas á D. José Riobóo Paz, en la cual escritura, además de consignarse los precedentes del Resultado anterior, se hacía constar que los Sres. Ayuso, Ballesteros y López Navarrete, estimaron que la inscripción en el Registro de la escritura de venta otorgada el 20

de Abril de 1914, podía tal vez ser denegada por no haberse cumplido literalmente lo dispuesto en el artículo 101 de la Instrucción de apremios, por lo que habían solicitado y obtenido del Ayuntamiento de Carratraca la anulación de la subasta anterior y la celebración de otra nueva, en la que también se adjudicaron al D. José Ayuso, á calidad de ceder, las fincas embargadas, se expresaba, además, en la escritura que la celebración de la nueva subasta habíase anunciado por edictos y notificándose por cédula al albacea del fiador ejecutado para entregar á los herederos de éste, por cédula también á su viuda y al deudor directo don José Riobóo Márquez:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Campillos la escritura de 13 de Febrero de 1915, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por los defectos siguientes»:

1.º No constar del mismo se haya hecho la notificación del procedimiento de apremio por el Agente ejecutivo á los herederos ó causahabientes del finado don José Riobóo Paz en persona, en el domicilio de los mismos, como previene el artículo 141 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900. 2.º Porque no se determina quiénes sean los herederos ó causahabientes del finado, pues al formalizarse la compraventa en rebeldía de los mismos, ha debido designarse á éstos por sus respectivos nombres y apellidos, como preceptúa el número 6.º del artículo 9.º de la vigente ley Hipotecaria, y el número 3.º del artículo 29 del Reglamento para su ejecución, debiéndose acreditar también con los documentos oportunos si son los causahabientes del finado. 3.º Por no estar previamente inscrita la finca vendida á favor de los causahabientes del finado, en cuyo nombre se verifica la venta, pues solamente está inscrito el usufructo á nombre de la viuda del mismo D.ª Catalina Florido Márquez, por exigirlo así el artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria. 4.º Por la falta de capacidad en el Agente ejecutivo para formalizar la venta á nombre de los causahabientes del finado, por no poderseles considerar como parte en el procedimiento, en virtud de no haberseles notificado, como queda expresado en el número 1.º, y no poder como consecuencia el dicho Agente ostentar el carácter y representación con que ha actuado; y siendo dichos defectos el primero y último, insubsanables, no se puede tomar anotación preventiva porque no es admisible tampoco»:

Resultando que D. Alfonso Ballesteros Pérez interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que se ha cumplido en todas sus partes el artículo 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puesto que el ejecutado fué requerido al pago y se le notificó el embargo, entendiéndose las diligencias posteriores con su viuda, heredera del usufructo, y con el albacea, en representación de la herencia vacante; que no podía notificarse á los herederos de la nuda propiedad, porque no habían aceptado la herencia; que en todo caso el Registrador no puede examinar el fundamento de las resoluciones administrativas ni el orden del procedimiento;

Que el único documento fehaciente que podía dar á conocer el nombre de los herederos, era el testamento; pero habiendo expedido ya el Notario una primera copia, era evidente que se negaría á expedir otra con igual carácter, por lo que no debe reputarse como

alta el hecho de no haber presentado el documento, que la nuda propiedad de las fincas rematadas se halla inscrita á nombre de D. José Riobó Paz, y el usufructo á nombre de su causahabiente D.^a Catalina Florido; que no se comprende por qué el Registrador ha denegado también la inscripción en cuanto al usufructo, y que no cabe discutir la personalidad del Agente ejecutivo para otorgar la escritura, después de haberse dirigido el procedimiento contra la herencia yacente;

Resultando que el Registrador, en su informe, expuso: que se ha infringido el artículo 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pues constando del expediente, según se expresa en la escritura, que el ejecutado falleció después de incurrirse el procedimiento de apremio, y que dejó un testamento en el que, además de legar á su viuda—sin perjuicio de su cuota legal—el usufructo de la mitad de sus bienes, distribuyó sus fincas en legados específicos de la nuda propiedad, consolidable con el usufructo, ha debido notificarse el procedimiento á los legatarios, que tienen un derecho real en la herencia, para que pudieran hacer uso de la facultad que les concede el artículo 93 de la Instrucción, doctrina de la Resolución de 17 de Julio de 1906 y sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 20 de Junio y 6 de Julio de 1896 y 20 de Enero de 1909; que es insuficiente la notificación á los albaceas, pues éstos no tienen más representación que la que les otorga el Código ó la que les concede el testador, y en este caso no se acredita que tuvieran facultades extraordinarias, ni existe en el Código disposición alguna que les conceda la representación de la herencia yacente; que la necesidad legal de consignar los nombres y apellidos de las personas en cuya representación se ejecuta el acto inscribible, se deduce de los artículos 9.^o, 20, 21 y 30 de la ley Hipotecaria y Resolución de 18 de Abril de 1913, no siendo argumento lo que el recurrente alega sobre este punto, pues los datos omitidos han podido consignarse en la escritura tomándolos del expediente de apremio que sirvió de base para la misma; que el tercer defecto señalado en la nota nace de la aplicación del principio fundamental del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues si bien el usufructo se halla inscrito á nombre de la viuda, no se ha inscrito la transmisión por considerar nula la venta;

Que el Agente ejecutivo no es quien para declarar que una herencia está yacente, pues este es un concepto legal que sólo puede establecerse en la forma y por los procedimientos que le prestan autenticidad; y que la falta de capacidad del Agente para otorgar la escritura, se deduce de todo lo anteriormente expuesto, pues mal podía representar á unos herederos que no habían sido parte en el expediente;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura informó que debía revocarse la nota recurrida por las razones siguientes: que en la escritura consta que se hicieron las notificaciones á los herederos y causahabientes del D. José Riobó Paz, designándolos por sus nombres; que la expresión de que el Agente ejecutivo obraba en nombre de la viuda y herederos del causante, aunque pueda suscitar dudas, se halla explicada en todo el contexto de la escritura, y, singularmente, en las estipulaciones, pues bien claro está que la transmisión de las fincas se hace á nombre de la usufructuaria y del albacea (ambos notificados); que el alba-

cea, con arreglo al testamento, ya inscrito del D. José Riobó Paz, es el único que puede representar la herencia, porque el testador, después de distribuir todos sus bienes en legados específicos, confirió á su albacea facultades omnímodas para ejecutar su última voluntad, y le nombró partidor y administrador legal, teniendo, por tanto, las atribuciones que le confiere el artículo 1026 del Código Civil; que tanto la heredera usufructuaria como el albacea, únicos causahabientes del finado, se hallan designados por sus nombres en la escritura, pero si fuese necesaria una comprobación, podría el adquirente obtener copia del testamento, con arreglo á los artículos 18 de la ley del Notariado y 36 del Real decreto de 27 de Abril de 1914, y presentarla en el Registro; que la previa inscripción es aquí innecesaria por serle aplicable el número 3.^o del penúltimo párrafo del artículo 20 de la ley Hipotecaria reformada, y también sería innecesaria dentro de la ley anterior, conforme á la doctrina de la resolución de 25 de Abril de 1890; y que el último defecto señalado en la nota desaparece después de haber rebatido el primero;

Resultando que el Juez-Delegado confirmó la nota del Registrador, y declaró insubsanables los defectos primero y cuarto, y subsanables los otros dos, por los siguientes fundamentos legales: que no se cumplió por el Agente ejecutivo lo dispuesto en el artículo 93 de la Instrucción de apremios, porque del título presentado por la viuda del causante hubieran aparecido de un modo auténtico los verdaderos dueños de los inmuebles perseguidos; que no se puede hablar aquí de herencia yacente, porque resultando toda ella distribuida en legados, se entiende que los legatarios los aceptan por no ser onerosos, mientras no los renuncien expresamente; que procede aplicar en el caso presente el artículo 891 del Código Civil; que las cláusulas 16 y 17 del testamento hacen ver que el Contador-Partidor fué nombrado con amplias facultades para el caso de que el testador dejara más bienes ó fuese necesario rectificar la partición, ó falleciera la viuda, de suerte que para los bienes á que se refiere este recurso no era tal Contador-Partidor; que siendo legatarios de la nuda propiedad de los bienes dos hermanos del testador, en quienes debía consolidarse el dominio á la muerte de la usufructuaria, es evidente que debieron ser citados en el procedimiento; que hallándose inscrito el usufructo á favor de la viuda, y mencionada la nuda propiedad á favor de personas que no han intervenido en la venta, surge un obstáculo que impide la inscripción; que es aplicable á este caso la Resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Noviembre de 1905; que la escritura carece de los datos á que se refiere el número 5.^o del artículo 9.^o de la ley Hipotecaria, con infracción evidente del número 7.^o del artículo 9.^o de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; que la excepción consignada en el tercero del penúltimo párrafo del artículo 20 de la Ley, no puede aplicarse á adjudicaciones hechas en procedimientos administrativos; y que no puede considerarse rebeldes á los legatarios de la nuda propiedad, porque no fueron citados en el expediente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez;

Vista la Resolución de esta Dirección de 9 de Noviembre de 1916;

Considerando que entre el caso objeto de este recurso y el resuelto por este Cen-

tro en la fecha citada, concurre la más perfecta identidad por lo que se refiere á los documentos cuya inscripción se ha denegado, á los motivos en que se funda la calificación del Registrador á los argumentos formulados por los recurrentes ó interesados y á las decisiones de las Autoridades que han intervenido en ambas instancias, por lo cual son aplicables en toda su extensión los razonamientos que sirvieron de base á aquella Resolución;

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura objeto del recurso no es inscribible en cuanto á la transmisión de la nuda propiedad de la finca vendida, por no aparecer otorgada en representación de las personas á cuyo favor consta mencionado tal derecho.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. J. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1916. — El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 8.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1913 y 2.^o del Reglamento de 30 de Julio del citado año, y con sujeción al programa para el primero y segundo ejercicio, redactado por esta Dirección General en 31 de dicho mes de Julio y modificaciones del mismo acordadas en 23 de Febrero del corriente año, insertos, respectivamente, en las GACETAS de 8 de Agosto de 1913 y 2 de Marzo de 1916, se han de proveer por oposición directa y libre en el territorio de la Audiencia de Barcelona las Notarías que á continuación se expresan, comprendiéndose en esta convocatoria, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición y Colegio:

1. Gerona (por defunción de D. Juan Manuel Fors de Oliver).
2. Falset, distrito del mismo nombre.
3. Bellver, ídem de Seo de Urgel.
4. Borjas Blancas (creada por la demarcación vigente), ídem del mismo nombre.
5. Pla de Cabra, ídem de Valls.
6. Darnius, ídem de Figueras.
7. Esterri de Aneu, ídem de Sort.
8. Prats de Lluçanés, ídem de Berga.
9. Pont de Suert, ídem de Tremp.
10. Viella, ídem del mismo nombre.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la Junta directiva del Colegio Notarial de Barcelona, dentro del plazo improrrogable de dos meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de dicha provincia, donde han de verificarse las oposiciones, expresando en las instancias la Notaría ó Notarías que soliciten y el orden de preferencia, en su caso, sin perjuicio de complementario en tiempo oportuno si fueren adicionadas nuevas vacantes.

Al presentar sus instancias deberán los solicitantes acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 3.^o del Reglamento antes citado, acompañando los documentos exigidos en el artículo 4.^o y en la forma establecida en el mismo, teniéndose presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto de 1909, respecto á los opositores que soliciten en

más de un Colegio y á los que pertenecen á la clase de funcionarios mencionados en dicha Real orden.

Madrid, 28 de Diciembre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. José Pérez García, quien en concepto de Patrono del Hospital de Herrera de Ibio, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada ante el Escribano de San Fernando, D. José María Warleta, en 8 de Abril de 1818, por D. Manuel Cardades y D. José Díaz del Reguero, por la que fundan el mencionado Hospital para socorro y curación de los pobres enfermos del concejo de Ibio, habiéndolo el segundo en cumplimiento de lo dispuesto por su hermana D.^a María en el testamento bajo el cual falleció, autorizado en 15 de Septiembre de 1817 por el Escribano de San Fernando, D. Francisco Canosa, del que se transcriben particulares en la misma copia y por el que se le ordenó ayudarse á su esposo, el otro fundador, para la creación del Hospital:

Resultando que en la propia escritura se establecieron las reglas para el establecimiento, determinando serán en él admitidos, asistidos, mantenidos, medicados y curados gratuitamente los pobres enfermos que lo solicitaren, dando preferencia para serlo á los que fueren parientes de los fundadores, después á los vecinos naturales y habitantes del concejo de Ibio ó á los que lo fueren de cualquier otro lugar del valle ó de sus pueblos, y por último, á los demás pobres enfermos que á él acudieren; se consigna que á costa del Hospital se celebrará anualmente en la octava de difuntos una misa solemne en la iglesia parroquial, y que una de las obligaciones del Capellán administrador del Hospital será decir tres misas en los días que se le nombran en la capilla del mismo:

Resultando que, según consta entre los antecedentes en esta Dirección General existentes, por Real orden de 21 de Abril de 1915 del Ministerio de la Gobernación, ha sido clasificado como de beneficencia particular el Hospital de que se trata:

Considerando que en razón al único objeto que persigue, la curación gratuita de los pobres enfermos, le es aplicable la exención concedida á las instituciones de beneficencia gratuita por el Reglamento de 15 de Abril de 1910, en el número 9.^o de su artículo 193, de conformidad con lo establecido por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar cumplidos en el presente expediente los requisitos de forma para ello exigidos en la invocada disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, procede igualmente otorgarle dicho beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los que en ella se reconocen estar exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.^o, al reunir todas las condiciones en el mismo determinadas:

Considerando que así lo demuestra el estar directamente adscritos, sin inter-

posición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de los Hospitales, y además, como también se precisa en el citado precepto legal los productos de los bienes del Establecimiento tan sólo en las necesidades del mismo pueden invertirse:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención la preferencia que para ser admitidos tienen los pobres enfermos parientes de los fundadores, pues además de no desnaturalizarse con ello el carácter benéfico de la institución, esta doctrina ha sido con anterioridad sancionada al resolver casos análogos al presente, entre otros, el que lo fué por Real orden de 19 de Enero de 1914, dictada en el expediente del Asilo de San Rafael, de Salamanca:

Considerando que no es razón bastante para sujetar determinados bienes al impuesto la obligación impuesta al Capellán administrador del Establecimiento de decir las misas que quedan indicadas, porque está englobada con las demás que presta por razón de su cargo, sin recibir por ello retribución especial y estar abonado este criterio por lo declarado en un caso análogo por Real orden de 19 de Enero de 1914, dictado de acuerdo con el Consejo de Estado, referente al Hospital de San Andrés de Escalona:

Considerando, por el contrario, que están sujetos al impuesto los bienes cuyos productos se aplican á pagar el estipendio de la misa anual que á costa del Hospital se celebre en la octava de Animas, por no estar comprendidos en ninguno de los casos de exención admitidos por las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, respecto de las cantidades que se hubieren ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Hospital fundado en Herrera de Ibio, provincia de Santander, por D. Manuel de Cabiedes y D. José Díaz del Reguero, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos rendimientos se aplican á satisfacer el estipendio de las misas que en cumplimiento de lo dispuesto por los fundadores se celebran á costa del Establecimiento, pero sin derecho á devolución de las cantidades ingresadas por dicho impuesto, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Santander.

Visto el expediente incoado por don Ignacio Francisco G. de Piélagos, vecino de Santillana del Mar, quien, como Patrono de las Escuelas por el mismo fundadas en Hinojedo, solicita se las declare exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada por el solicitante en 9 de Junio de 1897 ante el Notario de Santillana D. Cándido Gómez, en la que por sí y á cargo confidencial que tenía de atender á la buena educación de los niños de ambos sexos de Hinojedo, fundó en dicho pueblo dos Escuelas, una de niños y de niñas la otra, asignándole los bienes que expresaba, é imponiendo la obligación á los Maestros que las desempeñaran de dar instrucción gratuita á los hijos de vecinos de la mencionada localidad y á los parientes del fundador dentro del cuarto grado, aunque no vivieren en el pueblo, y

2.^o Otra copia, también simple y debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 27 de Febrero de 1899, por la que se dispuso se aprobase y autorizase la fundación y escritura de que se trata como de beneficencia particular:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que igual beneficio reconoce la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado F de su artículo 1.^o, en favor de los bienes que estuvieren directamente afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en el presente caso aparecen cumplidos los requisitos de forma exigidos en la citada disposición reglamentaria, dado que con arraglio á la doctrina sustentada al resolver casos análogos, entre otros, el que lo fué por Real orden de 24 de Enero de 1914, recaída en el expediente relativo al Colegio de Santa Victoria, de Córdoba, no hay obstáculo legal que impida admitir como de clasificación la Real orden que anteriormente queda relacionada, y que es uno de los documentos cuya presentación se exige en la referida disposición para que la exención pueda concederse:

Considerando que á las Escuelas fundadas por D. Ignacio Francisco G. de Piélagos le son aplicables los dos invocados casos de exención, el primero en razón al único fin que persigue, la enseñanza gratuita, y el segundo por reunir sus bienes todas las condiciones necesarias para que les comprenda la admitida por la Ley de 1912 en el precepto citado:

Considerando así lo demuestra el estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto expresado al hacerse en él especial mención de las Escuelas, y además, como igualmente se requiere por el aludido precepto legal, tan sólo en las necesidades de dichos establecimientos pueden invertirse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, respecto de las cantidades que se hubieren ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado

por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que las Escuelas fundadas en el pueblo de Hinojedo, de la provincia de Santander, por D. Ignacio Francisco G. del Piélago están exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Vista la instancia de D. Andrés Baquero, Comisario Regio de la Universidad de Murcia, solicitando se la declare exceptuada del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y que se ordene, en consecuencia, se la devuelva lo que hubiese abonado para poder cobrar los intereses vencidos de la lámina intransferible número 251 que aquel Instituto provincial disfrutaba, cuyos intereses debe percibir ahora la Universidad por transferencia del Estado:

Resultando que por el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, se autorizó al Ministerio de Instrucción Pública para crear en la ciudad de Murcia una Universidad á cuyos gastos atendería con el producto de sus matrículas, etc., y con los intereses y rentas de las fundaciones docentes de la misma región, que tuvo asignadas el Instituto de segunda enseñanza de dicha ciudad, los cuales, con arreglo al artículo 39 del Código Civil, se aplicarán á la mencionada Universidad, en la que habrían de establecerse las enseñanzas que el Gobierno acordase conforme á determinadas circunstancias:

Resultando que á virtud de dicha Soberana autorización se dictó por el Ministerio de Instrucción Pública la Real orden de 23 de Marzo de 1915, publicada en la GACETA del día 28, agregando (artículo 1.º) á las nueve Universidades existentes consignadas en la ley de Instrucción Pública, otra en Murcia con los mismos derechos y prerrogativas que las demás Universidades oficiales, la cual ha de atender á sus gastos en la forma antes indicada, estando dirigida (artículo 7.º) por un Comisario Regio encargado de organizarla con todas las atribuciones de Rector mientras no llegue el momento de nombrar éste y administrada (artículo 8.º) por una Junta de Hacienda presidida por el mismo Comisario Regio:

Resultando que el citado Ministerio de Instrucción Pública, por Real orden de 15 de Febrero de 1915, consultó al de Hacienda sobre la mejor forma de poner á disposición del mismo, si no el capital, los intereses y rentas de los bienes de fundaciones decentes que estaban asignados al Instituto de segunda enseñanza de Murcia para su aplicación á la instalación y sostenimiento de la nueva Universidad, en vista de que dichos bienes habían sido objeto de incautación por el Estado:

Resultando que por Real orden del 24 de Abril de 1915, el Ministerio de Hacienda contestó:

1.º Que prescindiendo de toda tramitación ulterior en el expediente incoado á virtud del Real decreto de 6 de Octubre de 1903 (el de incautación de los bienes del Instituto, entre los cuales estaba la lámina al principio referida), pasasen todos los antecedentes que le formaban á la Dirección General de la Deuda para que propusiese respecto á la forma en que habría de figurar en lo sucesivo á virtud del artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos, la inscripción intransferible del 4 por 100 interior número 251, por valor de 794.908,08 pesetas nominales, emitida á favor del Instituto de Murcia en equivalencia á sus bienes amortizados, y á quién se había de abonar los intereses vencidos ó que vencerían, pues el Ministerio no se había incautado de otros bienes correspondientes á aquél, ni era competente, por tanto, para resolver con referencia á la aplicación que correspondiera dar á los mismos en virtud de la citada ley, y

2.º Que se trasladase esta resolución al Ministerio de Instrucción Pública en contestación á su Real orden de 5 de Febrero:

Resultando que por Real orden fecha 2 de Agosto de 1915, comunicada por el Subsecretario de Hacienda al Ministro de Instrucción Pública, que á virtud de la Real orden de 5 de Febrero, antes indicada, se dispuso que en la inscripción del 4 por 100 de Instrucción Pública, número 251, de 794.908,08 pesetas nominales emitidas á favor del Instituto de segunda enseñanza de Murcia, se consignase la siguiente nota: «Los intereses de esta inscripción quedarán á disposición del Ministerio de Instrucción Pública, á los efectos del artículo 19 de la ley de Presupuestos de 1915, desde 1.º de Enero del corriente año; y consignada dicha nota en la inscripción, fué remitida ésta á la Intervención de Hacienda de Murcia:

Resultando que por el Ministerio de Instrucción Pública se ha dictado con fecha 6 de Diciembre de 1915 otra Real orden en la cual se declara que á dicho Centro Universitario (se refiere á la Universidad de Murcia) correspondían de derecho los intereses vencidos y no cobrados, tanto de la lámina 794.908,08 pesetas emitida á favor de aquel Instituto, como de cuantos bienes procediesen de sus expresadas fundaciones, siendo asimismo voluntad de S. M. que por el Ministerio de Hacienda se diesen las órdenes oportunas para que se llevasen á efecto los correspondientes pagos:

Considerando que las Universidades son, á tenor del artículo 1.º de la ley de Instrucción Pública de 17 de Febrero de 1857, los establecimientos públicos dedicados á la enseñanza superior, los cuales se costean de las rentas que posean y de las que puedan adquirir, conforme á cuyos principios venia como á admitirse el régimen de la autonomía económica de las Universidades, sin perjuicio de la soberanía del Estado, y á ellos responde hoy mejor que en otra alguna el de la recién creada Universidad de Murcia, que sin dejar de formar parte del organismo oficial del Estado ha de atender á sus gastos con sus recursos propios y con rentas procedentes de otras fundaciones docentes, según dispuso el mismo Poder legislativo al crearla:

Considerando que las Universidades oficiales, de las cuales es una más la de Murcia, según expresa la Real orden orgánica de su creación, son, como queda dicho, Establecimientos públicos de enseñanza que forman parte del organismo

del Estado, dependientes del ramo de Instrucción Pública, condición á que no se oponen la autonomía económica de que gozan ó puedan gozar:

Considerando que ni la Ley creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas de 29 de Diciembre de 1910 ni mucho menos su reforma de 24 de Diciembre de 1913, tuvieron por objeto gravar aquella porción de masa de riqueza destinada por el Poder público á los fines de cultura ni á otro alguno de los que lo están designados, siendo prueba de ello el que los bienes del Estado quedan exceptuados del impuesto en una y otra de dichas Leyes, en la primera de una manera genérica y de un modo enumerativo, con mayor precisión en la segunda:

Considerando, por consiguiente, estimada la Universidad de Murcia como un Establecimiento oficial del Estado, las rentas y bienes á él aplicados no pueden de ninguna manera considerarse sujetos al impuesto de personas jurídicas:

Considerando, mirada la cuestión por otro aspecto, que aplicadas al sostenimiento de la Universidad de Murcia, según la Ley de su creación y conforme al artículo 39 del Código Civil, los intereses y rentas de las fundaciones docentes de la misma ciudad, que tuvo asignada el Instituto de segunda enseñanza, entre las cuales se halla comprendida la lámina número 251 por 794.908,08 pesetas nominales, no hay para qué entrar ahora en el examen individual de tales fundaciones, para lo que faltan datos en el expediente, toda vez que al hacerse aplicación del artículo 39 del Código Civil, virtualmente y por ministerio de la Ley se ha estimado como extinguidas:

Considerando que la apreciación de si ha lugar ó no á devolver lo que hubiera podido satisfacerse por las liquidaciones que hayan podido girarse á cargo de la Universidad no es asunto hoy propio de la competencia de este Centro directivo, pues para conocer de él y en alzada en su caso, sería preciso que hubiera mediado la correspondiente reclamación en primera instancia ante el Delegado de Hacienda, siendo de advertir que el otorgamiento ó el reconocimiento de la exención no rehabilita los plazos que para entablar oportunamente las reclamaciones, bajo pena de caducidad, señalen el Reglamento del Impuesto y el de Procedimiento económico-administrativo, como así se ha declarado, entre otros casos, por Real orden de 20 de Julio del corriente año de 1916, dictada de conformidad y con audiencia del Consejo de Estado:

Considerando que este Centro directivo es competente para conocer de este expediente de exención, á virtud de la delegación que le fué otorgada por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Universidad de Murcia está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y entre ellos por la lámina número 251, de 794.908 pesetas con ocho céntimos que disfrutaba el Instituto provincial de dicha ciudad, cuyos intereses debe ahora percibir la Universidad, por transferencia oficialmente acordada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por don Santiago Reduello, domiciliado en esta Corte, en la calle Mayor, número 62, tienda, quien en concepto de presidente de la Sociedad de Dependientes Interinos del Gremio de vinos del país, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso, debidamente cotejado, de los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad, en los que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados por medio de subsidios, en los casos que se determinan, obtenidos mediante cuotas de suscripción, y la defensa y mejoramiento de sus intereses:

Considerando que la referida Sociedad constituye, por razón de su objeto, una verdadera cooperativa de socorros mutuos de carácter obrero, porque como tales se consideran legalmente los dependientes de comercio á cuya clase pertenecen los que la forman, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, y en el 1.º de la ley de Tribunales industriales de 22 del mismo mes del año 1912:

Considerando que á las expresadas cooperativas obreras concede exención del mencionado impuesto por la totalidad de sus bienes el Reglamento de 20 de Abril de 1911 por el número 9.º de su artículo 193, y por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por el apartado letra G de su artículo 1.º:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente respecto de las cantidades que se hubieran ingresado por este impuesto, como ya se ha declarado por Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de conformidad con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad de Dependientes Interinos del Gremio de vinos del país, establecida en Madrid, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellas por los años 1911 y 1912, y en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuese de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por este impuesto si no se había reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

Lista de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Publicase este día en cumplimiento de

lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Monzó.

Excmo. Sr. D. Francisco Andrés Comellerán.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Benito Pérez Galdós.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavetany.

Excmo. Sr. D. José Ortega Munilla.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carrido.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Francisco Codera y Zaldín.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Sr. D. Julián Rivera y Tarragó.

Excmo. Sr. D. Manuel de Saralegui y Medina.

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Sr. D. Ricardo Leña.

Excmo. Sr. D. Pedro de Novo y Colson.

Excmo. Sr. D. Augusto González Besada.

Sr. D. Miguel Echegaray.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de

Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Madrid, 1.º de Enero de 1917.—El Director, A. Maura.

Esta Corporación abre un concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa San Gaspar, correspondientes al año 1917.

Los premios se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables, y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de hombres de letras ó de sus viudas ó familias, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, ó á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general, que se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trata, y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán,

siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades, á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la Justicia y á la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros á literatos y sus familias se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las once de la noche del último día del mes de Septiembre de 1917.

La Secretaría dará recibo de estos documentos, si se le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre de 1917.

Madrid, 31 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

En cumplimiento de la última voluntad del Sr. D. José Piquer, la Real Academia Española adjudicará en 1917 un premio de 1.800 pesetas á la mejor obra dramática que en 1916 se haya compuesto en lengua castellana por literatos españoles, siempre que la que aventaje en mérito á las demás le tenga suficiente, á juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo un ejemplar de la obra dramática.

También podrá cualquiera otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que lo fuere otorgado.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las once de la noche del último día de Enero de 1917.

Madrid, 31 de Diciembre de 1916.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Real Academia de Medicina.

Lista de los señores Académicos numerarios de esta Corporación, por orden de antigüedad, que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador por la misma.

Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

- 1 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Iglesias y Díaz.
- 2 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Cortezar y Aldevó.
- 3 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Pulido y Fernández.
- 4 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Angel Fernández Caro y Nouvilas.
- 5 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortega Morejón y Muñoz.
- 6 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Carlos María Cortezo y Prieto.
- 7 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Baldomero González Alvarez.
- 8 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Simón Hergueta y Martín.
- 9 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Espina y Capo.
- 10 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel de Teófilo Latour.
- 11 Excmo. Sr. D. José Gómez Ocaña.
- 12 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Nicolás Rodríguez y Abaytúa.

- 13 Excmo. Sr. D. José Codina y Castellví.
 14 Excmo. Sr. D. Luis Ortega Morejón y Fernández.
 15 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco Huertas y Barrero.
 16 Ilmo. Sr. D. Ramón Jiménez y García.
 17 Sr. D. Antonio María Cospedal y Tomé.
 18 Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido.
 19 Excmo. Sr. D. Sebastián Recasens y Girol.
 20 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eloy Bejarano y Sánchez.
 21 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Cisneros y Sevillano.
 22 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.
 23 Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Chacón.
 24 Excmo. Sr. D. Tomás Maestre y Pérez.
 25 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Dalmacio García é Izcara.
 26 Sr. D. Enrique de Isia y Bolómburu.
 27 Excmo. Sr. D. José Grinda y Forner.
 28 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas.
 29 Ilmo. Sr. D. Francisco Criado y Aguilar.
 30 Ilmo. Sr. D. Eugenio Piñerúa y Alvarez.
 31 Excmo. é Ilmo. Sr. D. César Chicote y Riego.
 32 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Martín Bayod y Martínez.
 33 Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Martín Salazar.
 34 Ilmo. Sr. D. Nicasio Mariscal y García.
 35 Ilmo. Sr. D. José Ubeda y Correal.
 36 Sr. D. Rafael Mollá y Rodrigo.
 37 Sr. D. Blas Lázaro é Ibiza.
 38 Sr. D. Juan Bravo y Coronado.
 39 Sr. D. Joaquín Decref y Ruiz.
 40 Sr. D. Gustavo Pittaluga y Fattorini.
 41 Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Díaz Villar y Martínez.
 42 Sr. D. Manuel Márquez y Rodríguez.

Madrid, 1.º de Enero de 1917.—El Presidente, Carlos María Cortezo.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

CONCURSO PARA LA CONCESIÓN DE PENSIONES

Convocatoria de 1917.

Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de Enero de 1907, modificado por el de 22 de Enero de 1910, y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero:

I. Al Profesorado de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La convocatoria se hace bajo las siguientes condiciones:

1.ª Podrán solicitarlas los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes que desempeñen en propiedad sus cargos en los Centros de enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

2.ª Las solicitudes se dirigirán, en papel de undécima clase, al señor Presidente de la Junta para ampliación de es-

tudios é investigaciones científicas, calle de Moreto, 1, primero, en esta Corte.

3.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonable, los estudios ó trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que, á su juicio, necesitarán.

También deberán hacer constar los idiomas que conozcan.

4.ª Podrán acompañar á la solicitud todo género de documentos ó trabajos que deseen sean tenidos en cuenta, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en las pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan.

5.ª El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

6.ª La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse por los gastos de viaje y la época en que deba comenzar á disfrutarse.

7.ª Los pensionados mantendrán comunicación con la Junta para tenerla al corriente de su labor durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada presentarán á aquélla un trabajo de investigación referente á algún punto de las materias estudiadas.

8.ª El disfrute de las pensiones se ajustará á los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

II. A las personas que sin pertenecer al Profesorado de los Establecimientos oficiales de enseñanza á que se refiere el anterior capítulo, aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

La convocatoria se hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª Podrán solicitar pensiones:

a) El personal técnico no docente y los Auxiliares y Ayudantes que no desempeñen cargo en propiedad en Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

b) Las personas que en ellos hayan recibido grados ó reválidas.

c) Cualquier persona que pueda alegar competencia especial en las materias que se proponga estudiar.

2.ª Las solicitudes se dirigirán, en papel de undécima clase, al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, calle de Moreto, 1, primero, en esta Corte.

3.ª En las solicitudes harán constar, de un modo razonado, los estudios ó trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que, á su juicio, necesitarán. También consignarán en ellas las señas de su domicilio, la edad del solicitante y los idiomas que conozca.

4.ª Deberán acompañar á la solicitud: Primero. Título ó certificación del respectivo Establecimiento ó Centro para acreditar hallarse comprendidos en alguno de los dos primeros casos de la condición 1.ª, ó documentos ó antecedentes bastantes para poder ser incluidos en el caso tercero de dicha condición.

Segundo. Alguno ó algunos de los trabajos siguientes:

a) Un trabajo propio relacionado con la especialidad que se propongan estudiar en el extranjero ó con otras que sirvan de preparación.

b) Otras obras ó trabajos de cualquier

clase de que sean autores ó colaboradores, en cuanto pueden servir en algún modo para acreditar su aptitud y competencia.

Tercero. Copia simple de su nombramiento, si se trata de empleados ó funcionarios públicos.

Debiendo basarse las propuestas que la Junta formule en los trabajos y documentos que los aspirantes presenten; habrán de ser aquéllos de tal naturaleza que pueda deducirse directamente de ellos la competencia del solicitante, el haber realizado en España la preparación posible y el tenerla bastante para tomar parte en la labor de los Centros docentes extranjeros.

5.ª Podrán presentar con la solicitud certificados de estudios, de desempeño de cargos, de ejecución de trabajos y cuantos documentos deseen sean tenidos en cuenta.

6.ª El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

7.ª La Comisión ejecutiva de la Junta, en vista de las solicitudes, trabajos y documentos, podrá exigir á los solicitantes aclaraciones ó nuevos datos.

8.ª La Junta hará una selección eliminatoria en vista del expediente de cada aspirante. Los declarados admisibles deberán hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios, y otro ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido, salvo cuando la Junta estime que son suficiente prueba los trabajos presentados y la labor científica anterior.

9.ª La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse como gastos de viaje y la época en que deba comenzar á disfrutarse.

Exigirá también á cada pensionado las garantías de residencia y estudios que considere oportunos.

10. Los pensionados se obligan á comunicarse con la Junta para tenerla al corriente de sus estudios durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada ésta presentarán á aquélla dentro de un plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente á algún punto de materias para que fué concedida, ó en su caso, una obra artística ó literaria, fruto de su labor en el extranjero.

11. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

12. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan á prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una remuneración, según prescribe el artículo 29 de su Reglamento.

13. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión le ha sido concedida, y si falta á ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

CONDICIONES ESPECIALES

La Junta se abstendrá de proponer pensiones cuando puedan ser ineficaces á causa de la alteración de la vida normal y en el funcionamiento de los Centros docentes, producidos por la guerra, circunstancias que será apreciada según la índole de cada caso, al tiempo de ha-

ser las propuestas. Por consiguiente, sólo por excepción justificada serán propuestas pensiones para países beligerantes.

Prepondrá la Junta, si hubiera aspirantes con preparación suficiente, algunas pensiones para hacer trabajos en la Escuela Española de Arqueología ó Historia en Roma, siempre que la situación de Italia haga posible el funcionamiento en dicha Escuela.

Siendo los Estados Unidos uno de los países á que podrán enviarse pensionados, y teniendo en cuenta la mayor distancia, el coste del viaje, la dificultad de comunicaciones y la complejidad de las instituciones docentes, la Junta exigirá para esas pensiones una especial preparación en las materias que hayan de estudiarse, un plan de trabajos muy concretamente elaborado, y además de la traducción el conocimiento del inglés hablado que se acreditará en un examen.

Desearía la Junta conceder algunas pensiones para hacer en Universidades y Escuelas Normales Superiores estudios y prácticas adecuadas á la preparación del profesorado de Segunda enseñanza. Los aspirantes deberán ser Licenciados en Ciencias ó en Filosofía y Letras, demostrar su competencia en la especialidad á cuya enseñanza piensen dedicarse y poseer una orientación pedagógica suficiente, á juicio de la Junta.

Atenderá también especialmente la Junta, tratándose de aspirantes no Profesores que hayan terminado sus estudios en España, las pensiones destinadas á seguir las enseñanzas ordinarias de algún Centro docente hasta obtener en él el grado ó título.

En este caso, los informes enviados por los Profesores ó Directores, servirán á la Junta de antecedentes para proponer las prórrogas sucesivas de pensión, ó al contrario, para declarar su caducidad.

Cursos de preparación.

Los trabajos y cursos que la Junta sostiene en el Centro de Estudios Históricos y en el Instituto Nacional de Ciencias Físico-naturales, ofrecen excelente oportunidad para preparar en ciertas especialidades á quienes aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

En la Secretaría de la Junta pueden obtenerse los programas.

Patronato de estudiantes.

El Patronato de Estudiantes organizado por la Junta en virtud del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, tiene por misión auxiliar á las familias que deseen enviar por su cuenta sus hijos al extranjero.

Para ello facilita datos acerca de los Centros docentes para jóvenes de uno y otro sexo, tanto Escuelas secundarias generales como de Agricultura, Industria, Comercio, Artes y Oficios, Ingeniería, Universidades, Academias y demás Establecimientos de cultura.

Ofrece también información acerca de las condiciones de la vida en cada país y coste aproximado de los estudios.

En las épocas oportunas enviará á personas competentes que se encarguen de acompañar á los jóvenes y colocarlos en las Escuelas designadas por las familias.

Por último, organizará en los principales países un servicio de inspección para conocer la marcha de los estudios de los jóvenes que se le hayan confiado.

Los servicios del Patronato son enteramente gratuitos.

La Residencia de Estudiantes que la Junta sostiene en Madrid ha abierto una sección de menores, uno de cuyos fines es preparar á los niños para su ingreso en las Escuelas extranjeras.

Cargos para españoles en el extranjero.

De varios países, especialmente de los Estados Unidos, donde la importancia del español aumenta, se pide á la Junta con frecuencia la indicación de personas que pudieran encargarse en Centros oficiales ó particulares de la enseñanza de nuestra lengua.

La Junta está también encargada de enviar cada año los repetidores que pide el Gobierno francés para Escuelas Normales de uno y otro sexo.

Cuantos deseen aspirar á estos puestos pueden dirigirse á la Junta, manifestando cuál es su preparación y acompañando los trabajos ó testimonios que puedan probarla.

En el deseo de atender de un modo especial á este servicio, la Junta ha organizado en la Sección de Filología del

Centro de Estudios Históricos cursos de Metodología de la Lengua y Literatura españolas, especialmente destinados á quienes deseen adquirir la preparación necesaria para la enseñanza de esas materias.

Los cursos son gratuitos. La Junta se reserva el derecho de admisión.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª La Secretaría de la Junta queda encargada de facilitar informes y aclaraciones acerca de las precedentes convocatorias.

2.ª Los aspirantes que en cualquiera de ellas no obtengan la pensión que han solicitado podrán retirar por sí ó por persona autorizada los documentos y trabajos que hayan presentado dentro del plazo de un año desde la fecha de esta convocatoria. Pasado ese tiempo serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna.

Madrid, 1.º de Enero de 1917.—El Presidente, S. R. Cajal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

D. José Tartierre y Lenegre, como Director Gerente de la Sociedad Industrial Asturiana, ha presentado una solicitud, con el correspondiente proyecto y depósito, para obtener la concesión de un tranvía de vapor, destinado á viajeros y mercancías, que partiendo del pueblo de Cabañaquinta pasa por los pueblos de Vega y Levinco, poblado de las Palmas y pueblo de Entrapeñas, termina en Collianzo, desarrollando su trazado por la carretera de Santullano á Collianzo, según se detalla en dicho proyecto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley general de Ferrocarriles, se anuncia esta petición, dando el plazo de un mes para que se presenten otras que puedan mejorarla.

Madrid, 30 de Diciembre de 1916.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.